

**Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **310/2019** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** en contra de ***** en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor ***** , demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El pago de la cantidad de \$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que se reclaman como

pago de la cuente principal, que acusa el pagare que se anexa a la presente como documento base de la acción.

B).- Por el pago de los intereses moratorios pactados vencidos y los que se sigan venciendo a razón del 37% anual, hasta la total solución del presente asunto.

C).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciocho**, las demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, expidieron a favor de ***** , un documento por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que se estipuló como fecha de vencimiento el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, que se pactó se pagaría un interés moratorio a una tasa del cuatro por ciento mensual, que a pesar de múltiples gestiones que en lo extrajudicial se han hecho, no se ha logrado el cobro del documento.

Las demandadas ***** y ***** , no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es

apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera ***** y *****, en fecha **ocho de marzo del año dos mil dieciocho**, a favor de *****, valioso por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, asentándose como fecha de pago la del **nueve de marzo del año dos mil dieciocho**, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- **PRECEDENTES: Quinta época, Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1110. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de noviembre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.- VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.**

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al

obligado y no en incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, de un pagaré en fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, y en donde se obligara a satisfacer a favor de ***** , la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, para el día **nueve de marzo del año dos mil dieciocho**, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día **treinta de enero de dos mil diecinueve**.

VI.- No hay excepciones que analizar.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, las demandadas ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la parte demandada ***** y ***** a pagar a favor de la actora ***** , la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

Es procedente condenar a las demandadas ***** y ***** , al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir un treinta y siete por ciento anual a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día **diez de marzo del año dos mil dieciocho**, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Lo anterior no obstante al hecho de que en el pagaré base de la acción se haya estipulado la generación de intereses para en caso de mora a razón del cuatro por ciento mensual, esto es así, ya que atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias conforme a lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, los

intereses moratorios en esta liquidación es que se regulen a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir treinta y siete por ciento anual, que fue lo que el actor solicitó por este concepto.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase truce y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** acreditó su acción cambiaria directa, y las demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, no dieron contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** , a pagar en favor del actor ***** , la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a las demandadas ***** y ***** , al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y que lo fue el día **diez de marzo del año dos mil dieciocho**, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diálogo Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Notifíquese.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta Capital, la Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza la licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'JRP/mfoc**

La Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución dictada en el expediente **0310/2019** en fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, por La Juez Primero de lo Mercantil, constante de **siete** fojas útiles por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.